



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Acuerdo No. CG/044/06.

A CUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2006, DICTADA EN EL EXPEDIENTE J1/RA/011/PAN/2006.

ANTECEDENTES:

- I.** En sesión extraordinaria celebrada el día 07 de enero del año 2006, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- II.** En esa misma sesión, el Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la Convocatoria para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- III.** En sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó expedir las Constancias de registro de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas relativas a las elecciones estatales y municipales a celebrarse el dos de julio del año dos mil seis.
- IV.** En sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/017/06 por el que se aprueban los lineamientos del registro de candidaturas a los cargos de elección popular, para el Proceso Electoral del año 2006.
- V.** En sesión extraordinaria celebrada el día 13 de abril de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/022/06 por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, para el Registro de Candidaturas con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- VI.** En sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/026/06 por el que se aprueba el Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006.
- VII.** El día 12 de mayo de 2006, el C. C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito adjuntando Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número CG/026/06 por el que se aprueba el Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, por considerar que la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Escárcega propuesta por el Partido Nueva Alianza no cumple los Principios de Proporcionalidad y Alternancia de Género previstos en el Artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Recurso



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

que el día 16 del mismo mes se le dio curso turnándolo oportunamente al C. Juez Presidente del Juzgado Electoral en Turno del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- VIII.** El día 20 de mayo de 2006, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado, admite el Recurso de Apelación y el 26 del mismo mes se declara cerrada la instrucción y se solicita al C. Juez Presidente fije fecha y se proceda a presentar proyecto de resolución.
- IX.** El día 27 de mayo de 2006, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche emitió proyecto de Resolución en el expediente número JI/RA/011/PAN/2006, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el C. P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mismo que se aprobó en sesión celebrada el día 28 del mismo mes y año y recibido en la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 29 de mayo de 2006 a las 12:39 horas..
- X.** En sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento a la Sentencia dictada en el Expediente No. JI/RA/011/PAN/2006, con motivo del Recurso de Apelación que interpuso el C. C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Acuerdo No. CG/026/06, por el que se aprobó el Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, notificando al Partido Político Nacional Nueva Alianza.

MARCO LEGAL:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los Artículos 115 fracciones I y VIII y 116 fracción IV, incisos b) y c), preceptúa literalmente lo siguiente:** *“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramientos o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio...; VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios...; Artículo 116.- El Poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:... b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;...c) Las autoridades que tengan a su cargo la*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;...”

- II. La Constitución Política del Estado de Campeche en los Artículos 15, 16, 17, 24 fracciones I y III, 102 fracciones I y II, 103 y 104, en sus partes conducentes establece:** *“Artículo 15.- Son campechanos por nacimiento: I. Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos; II. Los hijos de padre campechano o madre campechana nacidos fuera del territorio del Estado; III. Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido; Artículo 16.- Son campechanos por vecindad: I. Los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos; y II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses ininterrumpidos; Artículo 17.- Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años; y II. Tener un modo honesto de vivir; Artículo 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos en ejercicio de sus prerrogativas como tales podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...; III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario... El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de gobernador del Estado, en cada uno de los distritos electorales uninominales y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...; Artículo 102.- Los Municipios que integran el Estado serán Libres y se regirán por la Ley Orgánica de la materia, teniendo como bases las siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, de elección popular directa; II. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un*



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el municipio correspondiente... Los presidentes, regidores, síndicos y comisarios durarán en sus cargos tres años; Artículo 103.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal; III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección; IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes: a) Ser originario del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique; b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección; c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate. No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado; Artículo 104.- No podrán ser componentes de Ayuntamientos o Juntas Municipales: I. Los que sean o hayan sido ministros de algún culto; II. Los empleados de la Federación, del Estado o del municipio, si no se separan cuando menos cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección; III. Si el empleado del Municipio fuese el Tesorero Municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aún separándose de su empleo en el término que fija la Ley, si no han sido aprobadas sus cuentas; IV. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando por lo menos cuarenta y cinco días antes de la elección; y V. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.”

- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en los Artículos 1 fracciones I, III y IV, 3, 4, 21 fracciones I a III, 23, 24, 25, 28, 31 fracción III, 41, 70 fracción IV, 135, 136, 137, 139, 142, 143, 144 fracción I, 145, 157, 167 fracciones XV y XXVII, 169 fracciones XI y XVII, 170 fracciones I, XX y XXV, 291, 292 fracciones I y II, 297, 299, 300, 301, 302 fracción III, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 311, 312, 313, 314, 565 y 593 fracción II establece: “Art. 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y reglamenta las normas constitucionales relativas a: I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos campechanos...; III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y IV. La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades municipales: Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 3.- ...La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los Partidos Políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; Art. 21.- Son requisitos para ser candidato a diputado local, además de los que señala el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I. Estar inscritos en el Registro Federal o Estatal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; II. No ser magistrado adscrito a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado o secretario de la misma Sala o juez electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; III. No ser consejero electoral o secretario**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

en los Consejos General, Municipales o Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y...; Art. 23.- Son requisitos para ser candidato a presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, además de los que señala el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, los comprendidos en las fracciones I a III del artículo 21 y no estar comprendido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado; ; Art. 24.- Cada Partido Político o Coalición podrá registrar a un candidato a diputado, o a presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal, por el principio de mayoría relativa, también como candidato de representación proporcional, en la misma elección. Este supuesto sólo se permitirá cuando no exceda de tres candidatos; Art. 25.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo en el caso que se previene en el artículo anterior; Art. 28.- El gobierno de cada uno de los Municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento que se integrará con un presidente, cinco regidores y un síndico de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y tres regidores y un síndico asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen tendrán un presidente, siete regidores y dos síndicos de mayoría relativa, que se elegirán por planilla, y cuatro regidores y un síndico de representación proporcional. La asignación de los munícipes de representación proporcional se hará mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción. Para ese efecto cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Las listas de representación proporcional se integrarán con cuatro candidatos por Partido y en los Municipios de Campeche y de Carmen por cinco. La asignación de las regidurías y sindicaturas adicionales se ajustarán a lo previsto en el artículo 479 de este Código; Art. 31.- Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de julio para elegir a: ... III. Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, cada tres años; Art. 41.- Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y a percibir el financiamiento público correspondiente, como si fuesen un Partido Político Estatal, siempre y cuando presenten al Instituto Electoral del Estado de Campeche su constancia de registro vigente ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al Partido Político Nacional que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales, o que no participe en dicha elección en cuando menos catorce distritos electorales uninominales, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. Lo antes dispuesto no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las correspondientes elecciones, según el principio de mayoría relativa; Art. 70.- Son derechos de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:... IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, en los términos de este Código...; Art. 135.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; Art. 136.- Son fines del Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; III. Integrar el Registro Estatal de Electores; IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; Art. 137.- Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; Art. 139.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; Art. 142.- El Instituto



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Electoral del Estado de Campeche, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en este Código, en los reglamentos que del mismo emanen y en otras leyes que le sean aplicables; Art. 143.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura: I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de Campeche; II. Los Consejos Municipales, que se establezcan en término de lo dispuesto en el artículo 195 de este Código. El Consejo General, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá crear otros Consejos Municipales, cuando así lo estime conveniente y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 195; III. Veintiún Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio del Estado; y IV. Las Mesas Directivas de Casilla; Art. 144.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya sede es la ciudad de Campeche, son: I. El Consejo General...; Art. 145.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; Art. 157.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias...; Art. 167.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene las siguientes atribuciones:...; XV. Registrar las candidaturas a gobernador, así como las de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones; además, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de mayoría relativa, y las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los Consejos Distritales y Municipales...; XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; Art. 169.- El presidente del Consejo General tiene las atribuciones siguientes:...; XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; las de candidatos a diputados, presidente, regidores y síndicos por el principio de mayoría y de regidores y síndicos de representación proporcional en el caso previsto por la fracción XV del artículo 167 de este Código y las de candidatos a gobernador del Estado, y someterlas al Consejo General para su registro...; XVII. Las demás que le confieran el Consejo General, este Código y demás disposiciones complementarias; Art. 170.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General tiene las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones...; XX. Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas...; XXV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el presidente del mismo, por este Código y demás disposiciones complementarias; Art. 291.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y por este Código, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles Art. 292.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la Elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebre, durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral; II. Jornada Electoral, que inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales, en el exterior de los locales de las casillas, y la remisión de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Electorales, Distritales o Municipales en su caso...; Art. 297.- Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y a las Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; Art. 299.- Las candidaturas para presidente, regidores y síndicos de mayoría relativa, de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; las de los regidores y síndicos de representación proporcional, se registrarán por listas integradas con cinco candidatos, tratándose de los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y Carmen, y con cuatro candidatos, en lo que respecta a los Ayuntamientos de los demás Municipios, y de dos candidatos, tratándose de Juntas Municipales, por Partido o Coalición y por circunscripción plurinominal; Art. 300.- Corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos: I. Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidatos propietarios propuestos por los partidos, el que ninguna de las planillas y listas para la elección de ayuntamientos y juntas municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, contenga una proporción mayor al 60% de candidatos de un mismo género; para tal efecto se establece que los Consejos Electorales Municipales, Distritales o General, según sea el caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido. II. El registro del total de las candidaturas para integrar las fórmulas y listas para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos, no deberá incluir una proporción mayor al 60% de candidatos del mismo género. Para tal efecto el Consejo General, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas, revisará que se cumpla con el requisito establecido. III. Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como las listas de candidatos a Diputados, Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, se conformarán alternando candidaturas de género distinto, con observancia de lo dispuesto en las fracciones I y II. IV. Si un Partido Político o Coalición no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Municipal o Distrital, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes. V. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos, fórmulas, planillas o lista por un mismo partido político o coalición, el secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición que informe al aludido Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores. VI. Lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo no se aplicará en el caso de candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna conforme a lo establecido en los estatutos de los propios Partidos Políticos; Art. 301.- Para el registro de candidaturas, a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, durante los primeros diez días del mes de marzo del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro; Art. 302.- Con las salvedades previstas en este Código, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:...III. Para presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, elegibles por el principio de mayoría relativa, del quince al treinta de abril inclusive, por los Consejos Electorales Municipales o, en su caso, Distritales correspondientes...; Art. 303.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo, a través del Periódico Oficial del Estado y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

de otros periódicos de circulación diaria en el Estado; Art. 304.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I. Apellido paterno, apellido materno y nombre propio completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Clave de la credencial para votar; y V. Cargo para el que se le postule; Art. 305.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia legible del acta de nacimiento, copia fotostática legible de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente y carta de no antecedentes penales; Art. 306.- El Partido Político o Coalición postulante deberá manifestar, por escrito, que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político o Coalición; Art. 308.- Para el registro de candidatos de Coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate; Art. 309.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas, por el presidente o secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; Art. 311.- Al día siguiente de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 302, los Consejos General, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión. El Consejo General, a su vez, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas que a él corresponden en términos de este Código. El aviso se hará, en exclusiva, a los Consejos Electorales Distritales en lo referente a las candidaturas a gobernador y diputados, y a los Consejos Municipales, o a quienes desempeñen sus funciones, en lo atinente a candidaturas de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 312.- Para el caso de que el término para la revisión, a que alude el artículo 309, abarque uno o más días ulteriores a los plazos señalados en el artículo 302, la sesión mencionada en el artículo anterior tendrá lugar al día siguiente de que concluya el plazo previsto para la revisión; Art. 313.- Al concluir la sesión a la que se refiere el artículo 311, los secretarios de los Consejos General, Municipales y Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas, planillas y listas registradas y los de aquéllos que no cumplieron con los requisitos; Art. 314.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulen. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos, Art. 565.-Las sentencias que dicte la sala serán definitivas y firmes; también lo serán las de los juzgados electorales, salvo que cuando expresamente este Código disponga lo contrario...; Art. 593.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:... II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición o Agrupación Política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva.”.”

- IV. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche en los Artículos 4 fracción I, inciso a) y 9, a la letra dice:** “Art. 4.- El Instituto ejercerá su atribuciones a través de: I. Organos de Dirección: a) El Consejo General...; Art. 9.- Todo informe, dictamen y proyecto de resolución o acuerdo,



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente: I. Antecedentes; II. Marco legal; III. Consideraciones; y IV. Conclusiones o Puntos Resolutivos.”

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, como bien lo establecen las normas Constitucionales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene el encargo de organizar las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como fines principales la contribución al desarrollo de la vida democrática, la preservación y el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos, así como la coadyuvancia para la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo de dirección, que vela que todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, 135, 136, 137, 139 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Los Artículos 1 y 3 del mismo Código establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche; la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III.** Los Artículos 142 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el ordenamiento ya indicado en esta Consideración, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; y que ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de acuerdo a su estructura que consiste en un Consejo General, los Consejos Municipales, los 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla.
- IV.** De acuerdo con lo que dispone el Artículo 24 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, los Partidos Políticos Nacionales al ser entidades de interés público, la ley les determina las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Por lo que, de conformidad con el Artículo 41 de nuestro Código electoral, el Partido Político Nacional Nueva Alianza, tiene el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales como si fuese un Partido Político Estatal, en virtud de que presentó en tiempo y forma ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto Electoral su respectiva constancia de registro vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.
- V.** De conformidad con lo establecido en los Artículos 157, 291 y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Proceso Electoral tiene por objeto la renovación periódica de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales. En el presente año se renovará solamente a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Juntas Municipales. Por ello con fecha 7 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró la primera sesión del año con la que dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006 en la etapa de preparación de la elección, dentro de la que se encuentran programadas diversas actividades que dan sustento al Proceso Electoral, como lo es el registro de los candidatos que habrán de contender para los diversos cargos de elección popular que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, constituye uno de los derechos con que cuentan, en forma exclusiva, los Partidos Políticos que se encuentren, en ese momento, debidamente registrados y acreditados ante los órganos electorales que proceda.

- VI.** Conforme a lo establecido en los Artículos 70 fracción IV, 297, 299, 300 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, es un derecho exclusivo de los Partidos Políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes.
- VII.** El Partido Político Nacional Nueva Alianza, dio cumplimiento en tiempo y forma a lo estipulado en el Artículo 301 del Código de la Materia, toda vez, que presentó y obtuvo su constancia de registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas, otorgada mediante Acuerdo número CG/014/06 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo de 2006.
- VIII.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 303 del Código en comento, dio amplia difusión a la apertura y los plazos de registro de candidatos, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, como Novedades y Crónica de fechas 11 de abril de 2006; Expreso, El Sur, La I y Tribuna de fechas 12 de abril de 2006.
- IX.** El plazo para que los Partidos Políticos presenten sus solicitudes de registro de candidaturas de Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, fue por el periodo comprendido del 15 al 30 de abril del 2006, inclusive ante los Consejos Electorales Municipales o Distritales correspondientes y supletoriamente ante el Consejo General, tal y como lo disponen los Artículos 167 fracción XV y 302 fracción III del Código Electoral en comento.
- X.** Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 297, 299, 300, 302 fracción III, 304, 305, 306 y 308 del Código de la materia, el Partido Político Nacional Nueva Alianza dentro del periodo establecido en el Artículo 302 fracción III del Código citado, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó su solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, del municipio de Escárcega, Cam., para contender en las elecciones estatales a celebrarse el próximo 02 de julio del año 2006.
- XI.** Como se señala en los puntos de Antecedentes VI y VII del presente documento, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo número CG/026/06, por el que se aprueba el Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, entre las que se encuentra la planilla del Partido Político Nacional Nueva Alianza correspondiente al municipio de Escárcega Cam.; y el día 12 de mayo de 2006, el C. C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito adjuntando Recurso de Apelación en contra del citado Acuerdo, por considerar que la planilla de candidatos para integrar el



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Ayuntamiento de Escárcega propuesta por el Partido Nueva Alianza no cumple los Principios de Proporcionalidad y Alternancia de Género previstos en el Artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- XII.** Igualmente citado en los Antecedentes VIII y IX, el día 20 de mayo de 2006, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, admitió el Recurso de Apelación, declarando cerrada la instrucción el 26 y se fija fecha para presentar proyecto de resolución el 27, misma que, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2006, por unanimidad de votos de los C. Jueces Electorales fue aprobada la Resolución dictada en el Expediente número JI/RA/011/PAN/2006, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el C. P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que en sus partes conducentes establece: “...**CONSIDERANDO:** VIII... el registro de la planilla propuesta por el Partido Nueva Alianza de candidatos a Presidente, Regidores y síndicos de ayuntamientos por el municipio de Escárcega, quedó en los siguientes términos:

	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	REYES ZARATE DOMINGUEZ	CESAR GUSTAVO LASTRA CÁCERES
PRIMER REGIDOR	ADRIAN RUZ MENDÓZA	SONIA MANRRERO ACOSTA
SEGUNDO REGIDOR	LORENZO CRUZ CASTILLO	NORMA ANGÉLICA CRUZ HERNANDEZ
TERCER REGIDOR	ZOILA CARLOTA HEREDIA GARRIDO	JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ OLAN
CUARTO REGIDOR	TRINIDAD ASCENCIO FÉLIX	MARIO MONTEJO MÉNDEZ
QUINTO REGIDOR	MARTÍN SOLER ARIAS	MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ GUEVARA
SÍNDICO	GABRIEL NAVARRETE RAMOS	DALIA GUZMÁN HERNÁNDEZ

De acuerdo con las copias certificadas de las credenciales de elector de las personas citadas... se tienen los siguientes géneros:

	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	HOMBRE	HOMBRE
PRIMER REGIDOR	HOMBRE	MUJER
SEGUNDO REGIDOR	HOMBRE	MUJER
TERCER REGIDOR	MUJER	HOMBRE
CUARTO REGIDOR	MUJER	HOMBRE
QUINTO REGIDOR	HOMBRE	MUJER
SÍNDICO	HOMBRE	MUJER

Es decir de los siete (7) candidatos propietarios propuestos que conforman el 100%, cinco (5) son de un mismo género (HOMBRES), lo que representa el SETENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO (71.42%), frente al género de MUJERES que constituyen la integración sólo dos (2) y que representan el VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (28.57%).

Robustece lo anterior la primera parte del Anexo Técnico del Proyecto de Acuerdo No. CG/022/06 que en atención a la fracción I del artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Estado de Campeche y que por el número de integrantes que se señala, sólo se refiere a los PROPIETARIOS, estableciendo que cuando los propietarios son SIETE, para observar el Principio de Proporcionalidad serán cuatro (CUATRO) de un género y tres (TRES) del otro.

En consecuencia de conformidad con el artículo 600 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, ... R E S U E L V E... **SEGUNDO.-** Se REVOCA el Acuerdo Número CG/026/06 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueba el registro supletorio de planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el día siete de mayo de dos mil seis y finalizada el ocho del mismo mes y año, únicamente en lo que fue materia de impugnación correspondiente a la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Escárcega, propuesta por el Partido Nueva Alianza, al no haberse cumplido con lo previsto en el artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. **TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el término de veinticuatro horas a partir de que quede notificado de la presente resolución, deberá **requerirle** al Partido Nueva Alianza para que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le notifiquen**, rectifique la solicitud de registro de candidaturas de propietarios correspondiente al Ayuntamiento de Escárcega, a fin de dar cumplimiento debidamente a las fracciones I y III del numeral 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y con ello observe los Principios de Proporcionalidad y Alternancia de Géneros en los candidatos propietarios propuestos para integrar el Ayuntamiento de Escárcega Campeche, **APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE LE NEGARÁ EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POR LAS QUE NO SE SATISFAGA LO ESTABLECIDO EN LAS SEÑALADAS FRACCIONES I Y III DEL CITADO ARTÍCULO 300 DEL ORDENAMIENTO LOCAL.** Una vez concluido el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a ese instituto político, el Consejo General deberá determinar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el registro de los candidatos propietarios propuestos por el Partido Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, debiendo informar a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo señalado en la presente resolución en un término de veinticuatro horas.

- XIII.** En atención a lo anterior, como se cita en el punto X de Antecedentes, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento a la Sentencia dictada en el Expediente No. J1/RA/011/PAN/2006, con motivo del Recurso de Apelación que interpuso el C. C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Acuerdo No. CG/026/06, por el que se aprobó el Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, dándose así por notificado al Partido Nueva Alianza que estuvo presente en dicha sesión.
- XIV.** El Partido Político Nacional Nueva Alianza dentro del plazo concedido, el día 1º de junio de 2006 entregó escrito de fecha 31 de mayo de 2006, adjuntado solicitud de registro de la planilla de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el municipio de Escárcega para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, dando cumplimiento así al mandato de la sentencia y conforme a lo establecido en la fracción I del Artículo 300 y el numeral 309 del Código aplicable.
- XV.** En las solicitudes de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza, se expresan los datos concernientes a los apellidos paterno y materno, y nombres propios completos, lugares y fechas de nacimiento, ocupaciones, domicilios y tiempos de residencia en los mismos, las claves de las credenciales



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

para votar y el cargo para el que se les postula, de sus respectivos candidatos, debe declararse, como desde luego así se declara, que han satisfecho la exigencia prevista por el Artículo 304 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- XVI.** En las solicitudes de registro que presentó el Partido Político Nacional Nueva Alianza, se anexaron las declaraciones de aceptación de las candidaturas, así como las copias legibles de las actas de nacimiento, copias fotostáticas legibles de las credenciales para votar, las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal correspondiente y las cartas de no antecedentes penales de sus candidatos, igualmente debe declararse, como desde luego así se declara, que los solicitantes han cumplido con lo previsto por el Artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- XVII.** La planilla de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa para el municipio de Escárcega para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, entregada por el Partido Nueva Alianza quedó integrada de la siguiente forma:

MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA

PROPIETARIOS

SUPLENTE

PRESIDENTE	REYES ZARATE DOMINGUEZ	CESAR GUSTAVO LASTRA CÁCERES
PRIMER REGIDOR	ADRIAN RUZ MENDOZA	SONIA MANRERO ACOSTA
SEGUNDO REGIDOR	LORENZO CRUZ CASTILLO	NORMA ANGELICA CRUZ HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR	ZOILA CARLOTA HEREDIA GARRIDO	JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ OLAN
CUARTO REGIDOR	TRINIDAD ASCENCIO FÉLIX	MARIO MONTEJO MÉNDEZ
QUINTO REGIDOR	MARTÍN SOLER ARIAS	GABRIEL NAVARRETE RAMOS
SÍNDICO	MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ GUEVARA	DALIA GUZMAN HERNÁNDEZ

Presentando así la siguiente configuración de géneros:

PROPIETARIOS

SUPLENTE

PRESIDENTE	HOMBRE	HOMBRE
PRIMER REGIDOR	HOMBRE	MUJER
SEGUNDO REGIDOR	HOMBRE	MUJER
TERCER REGIDOR	MUJER	HOMBRE
CUARTO REGIDOR	MUJER	HOMBRE
QUINTO REGIDOR	HOMBRE	HOMBRE
SÍNDICO	MUJER	MUJER

- XVIII.** Por todo lo manifestado en las Consideraciones anteriores y con fundamento en los Artículos 144 fracción I, 145 y 167 fracciones XV y XXVII del Código comicial, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche considera necesario que del examen de la documentación presentada por el Partido Político Nacional Nueva Alianza, conforme al documento técnico elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y al no existir prueba en contrario se desprende que procede el registro de las



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

candidaturas que se enlistan en la Consideración XVII del presente documento, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Artículos 300, 304 y 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de la planilla de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos, propietarios y suplentes por el Principio de Mayoría Relativa para el municipio de Escárcega para el Proceso Electoral Estatal ordinario 2006, cuyo registro solicitó el Partido Político Nacional Nueva Alianza, dando cumplimiento a la sentencia dictada en el Expediente No. J1/RA/011/PAN/2006, por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, en los términos y en los razonamientos expresados en las Consideraciones XII a XVIII del presente documento, integrada de la forma siguiente:

MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA

PROPIETARIOS

SUPLENTES

PRESIDENTE	REYES ZARATE DOMINGUEZ	CESAR GUSTAVO LASTRA CÁCERES
PRIMER REGIDOR	ADRIAN RUZ MENDOZA	SONIA MANRERO ACOSTA
SEGUNDO REGIDOR	LORENZO CRUZ CASTILLO	NORMA ANGELICA CRUZ HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR	ZOILA CARLOTA HEREDIA GARRIDO	JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ OLAN
CUARTO REGIDOR	TRINIDAD ASCENCIO FÉLIX	MARIO MONTEJO MÉNDEZ
QUINTO REGIDOR	MARTÍN SOLER ARIAS	GABRIEL NAVARRETE RAMOS
SÍNDICO	MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ GUEVARA	DALIA GUZMAN HERNÁNDEZ

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General para que proceda a notificar este Acuerdo al Consejo Electoral Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en la Ciudad de Escárcega Cam., remitiéndole copia autorizada del mismo y para que conforme a lo dispuesto en la Resolución, informe al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche de su cumplimiento dentro de un término de veinticuatro horas.

TERCERO.- Se instruyen a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que procedan a entregar las constancias respectivas.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.